



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00262-01

Demandante: Rosa Luz Ricardo Vergara

Demandado Departamento De Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 22 de octubre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 23 de mayo 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 7 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85a7017fd07b7e6fa86f2e0e47259867ec997a8216f03cd83f6dd4392bca5c8

Documento generado en 06/05/2021 03:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00464-01

Demandante: Vera Luz Díaz González

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 5 de noviembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 6 de noviembre 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 7 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b7139892c2e797f75863230b93d50ff086e8c339c7dca6d97abcf4a807d45

Documento generado en 06/05/2021 03:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00553-01

Demandante: Alberto Moreno Pérez

Demandado: Departamento De Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 5 de noviembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 24 de mayo 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 7 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435 _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed9b03fbeb9f5874318b2cf9a325c572f2b5ca1652dfeec62aeac606066766

Documento generado en 06/05/2021 03:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00389-01

Demandante: Ana Cira Argumedo Rodríguez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 24 de septiembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 7 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6b8710dbb98782332f611c57f9849fffdea04b25c95dd2792713892b7c3733

Documento generado en 06/05/2021 03:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00700-01
Demandante: Hipólito Miguel Daza Peñates
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 12 de noviembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 7 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435 _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364c86c88e9a1cffb07b6f349e8618da663485724fefabed567607a79cf307b8

Documento generado en 06/05/2021 03:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00058.01

Demandante: Augusto Efraín Anicharico Montoya

Demandado Nación/Mineducación- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 25 de junio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 7 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ae38d69940a8560bb1b71b510035972434ffb599d9f1ef3fff8141cdc7c6b4

Documento generado en 06/05/2021 03:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00233-01
Demandante: ALEJANDRO JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 18 de Junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 29 de Julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001
DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 7 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bdbc14642a33433b9e1d92d8d7ff620249dd1163843fbd845af52d1cb3c4eda

Documento generado en 06/05/2021 03:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00075

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Felipe Correa Negrete

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

I. OBJETO

Habiéndose admitido las pruebas aportadas, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 se decidió admitir como prueba y darles valor probatorio a lo que en derecho corresponda a las pruebas allegadas dentro del expediente en referencia ordenando a su vez correr traslado de estas y atendiendo a que no hay otras por practicar, se procederá con el cierre del debate probatorio.

Ahora bien, para darle continuidad al medio de control en referencia, correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, el despacho prescindirá de ella por considerarla innecesaria y procederá conforme lo establece el inciso final del artículo 181 de C.P.A.C.A., ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término, si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

CUARTO: Una vez concluido el término otorgado para la presentación de dichos alegatos, se pasará al despacho el presente proceso para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **07 de mayo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **027** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee28fcf93d1ef94c77ccd0ddbca205fcc3e3442df1e7ac3c36655cc14a621f2e
Documento generado en 06/05/2021 04:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00085

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Miguel Antonio Caldera Villadiego

Demandado: U.G.P.P

Asunto: Auto admite demanda

El señor Miguel Antonio Caldera Villadiego a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Miguel Antonio Caldera Villadiego contra la U.G.P.P.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la U.G.P.P y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **07 de mayo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **027** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5298db1ce042bd8c4d71222b96d54e2c9b44a8d1e490c5175c2d481cb0e5dee5
Documento generado en 06/05/2021 04:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00086

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Isabel Rocha Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Asunto: Auto admite demanda

La Señora María Isabel Rocha Vergara a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora María Isabel Rocha Vergara contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería al abogado ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **07 de mayo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **027** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae0ce708da161067dc00cb47be3395a16188277b43a425805a49e71d602a018f
Documento generado en 06/05/2021 04:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-0009300

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adela del Socorro Vitar De la Cruz

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

La señora Adela del Socorro Vitar De la Cruz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Adela del Socorro Vitar de la Cruz contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería la Doctora KEYLA MARÍA RAVELES VARGAS, y como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, siete (07) de mayo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88e2046f7bdd158ce6dad6a78388cd696cfffcec9ca3912affe3368d191d704e8
Documento generado en 06/05/2021 08:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-0009700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dayana Pérez Tordecilla

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica

La señora Dayana Pérez Tordecilla, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Dayana Pérez Tordecilla contra la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al Doctor LEONARDO ENRIQUE ALONSO GONZÁLEZ, y como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, siete (07) de mayo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c06252ed722d5640dc149f7890949c69d94ffd1f6d1e439fadade05e731935

Documento generado en 06/05/2021 08:29:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00093

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gloria Elena Tobón

Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO

Habiéndose admitido las pruebas aportadas, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 se decidió admitir como prueba y darles valor probatorio a lo que en derecho corresponda a las pruebas allegadas dentro del expediente en referencia ordenando a su vez correr traslado de estas y atendiendo a que no hay otras por practicar, se procederá con el cierre del debate probatorio.

Ahora bien, para darle continuidad al medio de control en referencia, correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, el despacho prescindirá de ella por considerarla innecesaria y procederá conforme lo establece el inciso final del artículo 181 de C.P.A.C.A., ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término, si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

CUARTO: Una vez concluido el término otorgado para la presentación de dichos alegatos, se pasará al despacho el presente proceso para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **07 de mayo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **027** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85f2d3aee23e67b836a50154971f6325c04b33a5564ebf35980c6b944b518cb

Documento generado en 06/05/2021 04:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00083

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Angela Lucia Solar Romero

Demandado: Municipio de Sahagún

Asunto: Auto admite demanda

La señora Angela Lucia Solar Romero a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Angela Lucia Solar Romero contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Sahagún y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a los abogados EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ y MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ., como apoderados principal y sustituto



respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 07 de mayo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.027 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e5feef8b02d0b70e4e61ec6a001df6c0ae44791e3dbf920212fb0efc3f8e4d

Documento generado en 06/05/2021 04:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-0009900

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elcy Esperanza Agamez Tuirán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

La señora Elcy Esperanza Agamez Tuirán, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Elcy Esperanza Agamez Tuirán contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, siete (07) de mayo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deed7f541bd5d6478fb13d6087c3cf44def4d5dc4a9e7643a655f53035d1074d
Documento generado en 06/05/2021 08:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-0011900

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: ADMEJORES SEGURIDAD LTDA

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la ADMEJORES SEGURIDAD LTDA contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al Doctor FABIO HERNÁN FORERO LÓPEZ, y como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, siete (07) de mayo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d69fdbbbd31007b74cb6e14b9bb0dab0262e9199d9a4bfbee8fb7e7d9b68add5
Documento generado en 06/05/2021 08:29:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-0009200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella González Arango

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La señora Luz Stella González Arango, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Luz Stella González Arango contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, y como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, siete (07) de mayo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d2c64ab1a51c7e433fd2d414c22922fd70905c76a6cb183b988375e5de1d1e7
Documento generado en 06/05/2021 08:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2021-00188-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Soluciones Temporales Soltempo S.A.S
Demandado	Nación – Gobernación de Córdoba
Asunto:	Retiro de la demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de retiro de la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, y procede mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, la parte demandante mediante solicitud enviada a través del correo institucional de fecha 23 de abril de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda. Por lo cual, el Despacho considera que, el retiro resulta procedente conforme a la norma aplicable.

Así las cosas, por secretaría del juzgado, se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con los anexos sin necesidad de desglose, respecto al expediente físico, previa constancia y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda incoada por Soluciones Temporales Soltempo S.A.S, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_27_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _7 de mayo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a06ffed86aaf49f88a1bd80fd2d536e7d278e1c3d6649f28af54807db7160c4

Documento generado en 06/05/2021 04:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00089

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandantes: Alfredo Daniel Hoyos Torrente

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Auto inadmite la demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DS N° 002204 del 24 de septiembre de 2020 en el cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la antefirma de quien dice ser la demandante no se logró establecer la autenticidad de este, ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal ante Notaría Pública, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Alfredo Daniel Hoyos Torrente contra el Departamento de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **07 de mayo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **027** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00089
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandantes: Alfredo Daniel Hoyos Torrente
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto inadmite la demanda

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b1eec7b603bd50ee38e712b209c06f71034d46bd6b1fb82db84286bcf9ed00c
Documento generado en 06/05/2021 04:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00144

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Milad Miguel Barguil Flórez

Demandado: Agencia de Desarrollo Rural

El Señor Milad Miguel Barguil Flórez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Agencia de Desarrollo Rural. Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

I. CONSIDERACIONES

1.El artículo 43 del CPACA se refiere a aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por vía de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Resulta pertinente también el artículo 163 del mismo CPACA, en relación con la presunción establecida al respecto de los actos considerados demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron [...]"

Por su parte, señala el artículo 101 del CPACA:

"Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. [...]"

A su turno, el Estatuto Tributario en el artículo 835 establece que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución...

Ahora bien, se identifican como actos demandados de los cuales se solicita su nulidad, el acto administrativo o factura No. 239629 de 30 de junio de 2015 expedida por la Agencia de Desarrollo Rural, por concepto de servicio público de adecuación de tierras del distrito de Mocarí, que sirvió de título ejecutivo para adelantar el procedimiento de cobro coactivo No. 2015-0261 en contra del señor Milad Barguil Flórez; así como, las facturas Nos. 234597 de

¹ La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos productos de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: UÑAD.

2014, 239629 de 2015, 254143 de 2016, 259286 de 2017, 264282 de 2018, 269269 de 2018 y 274277 de 2019.

En atención a lo que se viene señalando, encuentra el despacho que dichos actos además de no haber sido anexados al proceso, conforme con las normas transcritas en precedencia, son actos que por regla general no constituyen- per se- acto administrativo, sino que son medios de cobro, toda vez que cuando se trata de procesos de cobro coactivo, *sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución...*

Se concluye pues que, en relación con la identificación de los actos demandados, la demanda del actor no es admisible al no haber sido aportadas estas facturas para la corroboración de que las mismas sí pueden ser enjuiciadas a través de éste medio de control.

Debe el demandante corregir la demanda al respecto, y anexar los documentos faltantes y/o señalar solo los actos administrativos sobre los cuales debe recaer el estudio de nulidad y lo que se pretende como consecuencia de dicha declaración.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor **HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, siete (07) de mayo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefe48f3f1ec804efd57f7c8b340030a1a6b10477b5bf2edcf8531ae5ffc63c3

Documento generado en 06/05/2021 08:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>